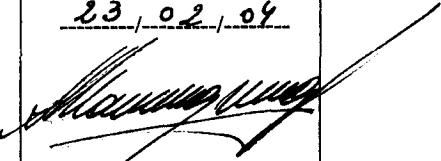




*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

Resolución DGN N° 48 /04

Buenos Aires, 23 de febrero de 2004.

PROTOCOLIZACIÓN
FECHA: <u>23 / 02 / 04</u>

STELLA GARCÍA VIGO SECRETARIA DE LA DEFENSORIA GENERAL DE LA NACION (INT.)

VISTO el expediente D.G.N. N° 91/03 caratulado "Dr. Roberto Fabio s/ informa respecto de la causa N° 5989/02 de la Cámara Federal de Posadas"; y

CONSIDERANDO:

Que el Defensor Público Oficial de 1ra. y 2da. Instancia ante los Tribunales Federales de Posadas, Dr. Roberto Horacio Fabio, puso en conocimiento la actuación que le cupo al Defensor Público Oficial ante el Juzgado Federal de El Dorado, Dr. Pedro Enrique Racagni, en los autos caratulados "expte. N° C-95/02 Unternahrer, Francisco Roberto y otra c/ Poder Ejecutivo Nacional s/ acción de amparo y medida cautelar".

Que las circunstancias relatadas por el Dr. Roberto Horacio Fabio fueron precisadas por el Colegio de Abogados de la Provincia de Misiones en relación a una denuncia formulada contra el Dr. Pedro Enrique Racagni referida a que los beneficiarios de la acción de amparo por él interpuesta en los autos mencionados –los Sres. Francisco Roberto Unternahrer y Telma Elba González- no reunían la calidad de pobres o ausentes que exige el art. 60 de la ley N° 24.946.

Que, a pedido de esta Defensoría General de la Nación, el Defensor Público Oficial Dr. Racagni justificó su intervención remitiéndose a la situación de emergencia expresada por los damnificados cuando, al reclamar su intervención, manifestaron carecer de dinero disponible para afrontar los exagerados honorarios que los abogados particulares les exigían. Situación que, por otra parte, en aquella época, marzo del año 2002, era de público conocimiento. Asimismo, agregó que ante el inminente vencimiento del plazo procesal establecido para interponer la acción de amparo, que les permitiría recuperar el dinero retenido en sus cuentas

USO OFICIAL

4

bancarias, no les había exigido tramitar, previamente, una “carta de pobreza”. Por último, refirió que su asistencia había sido en cumplimiento del derecho de defensa que como Magistrado de este Ministerio debía respetar y que su intervención había tenido lugar previa advertencia a los asistidos en punto a que los honorarios que eventualmente fueran regulados serían destinados a este organismo.

Que, en principio, la asistencia jurídica gratuita prestada por el Defensor Público Oficial, Dr. Pedro Enrique Racagni, al interponer una acción de amparo, en la cual se exigía la inmediata devolución de sus depósitos bancarios, sin verificar, previamente y a través de un medio fehaciente, la condición de pobreza, que habilitaba su intervención (art. 60 de la Ley N° 24.946), revela un comportamiento contrario a los deberes de diligencia que le corresponden en su condición de Magistrado del Ministerio Público de la Defensa.

Que no obstante ello, las razones invocadas por el Dr. Racagni para justificar su comportamiento remiten a un contexto histórico nacional de excepción que explica el comportamiento del mencionado Magistrado. En efecto, la falta de dinero en circulación, las situaciones de emergencia vividas por los ahorristas y la perentoriedad de los plazos procesales en los que debían interponerse las acciones judiciales correspondientes enfrentaron a los Defensores Públicos Oficiales a la disyuntiva donde exigir pruebas fehacientes capaces de acreditar la imposibilidad de contratar un abogado particular podía conspirar contra el derecho de defensa por cuyo cumplimiento debían, como Magistrados de este Ministerio, velar. El riesgo de comprometer el derecho de acceder a la justicia que asistía a los Sres. Unternaher y González justificó, en ese sentido, la falta incurrida.

Que sin perjuicio de ello y en tanto las razones de excepción invocadas han sido superadas, corresponde al Sr. Defensor Público Oficial extremar los recaudos a los fines de dar acabado cumplimiento al art. 60 de la ley N° 24.946, debiendo cesar, en su caso, su intervención como representante de los sujetos afectados.

Por ello,

EL DEFENSOR GENERAL DE LA NACIÓN

RESUELVE:

I. DESESTIMAR por improcedente la denuncia



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

presentada por el Colegio de Abogados de la Provincia de Misiones por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente, a cuyo fin hágase saber mediante oficio de estilo.

II. HACER SABER al Sr. Defensor Público Oficial ante el Juzgado Federal de El Dorado, Dr. Pedro E. Racagni que en los autos caratulados "expte. N° C-95/02 Unternahrer, Francisco Roberto y otra c/ Poder Ejecutivo Nacional s/ acción de amparo y medida cautelar" deberá extremar los recaudos a los fines de dar acabado cumplimiento al art. 60 de la ley N° 24.946 y que en tanto corresponda deberá cesar su intervención como representante de los sujetos afectados.

Protocolícese, hágase saber y, oportunamente, archívese.




MIGUEL ANGEL ROMERO

USO OFICIAL